

Panamá, 27 de diciembre de 2022 C-215-22

Señor Rubén Orillac Asociación Panameña de Propietarios del Turf (APROTURF) Ciudad.

Ref.: Contrato entre un concesionario del Estado y terceros interesados.

## Señor Orillac:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual corresponde a la entidad brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a su nota de 14 de noviembre de 2022, recibida en este Despacho el 21 de noviembre del presente, mediante la cual solicita nuestra opinión sobre si debe incluirse a la asociación que representa, en un "contrato de colaboración" que habría suscrito la empresa operadora del Hipódromo Presidente Remón con agrupaciones de propietarios de caballos de carrera distintas de aquella que representa.

Inicialmente, debemos indicarle que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Cabe señalar que el Estado suscribió, el 12 de septiembre de 1997, el contrato N° 106-A para la Administración del Hipódromo Presidente Remón y de Operación del Sistema de Juegos y Apuestas Hípicas, con la empresa Equus Gaming de Panamá, S.A. (actualmente Hípica de Panamá, S.A.) por medio del Ministerio de Economía y Finanzas, entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro. <sup>1</sup>

Dicho contrato ha sido objeto de varias adendas, la tercera<sup>2</sup> de las cuales contiene la Cláusula Décima (sic) Octava, siguiente:

## "CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: <u>CONTRATOS CELEBRADOS CON</u> TERCEROS:

El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá celebrar con terceros los contratos y subcontratos que resulten necesarios para la ejecución de la presente ADENDA sin que ello desvirtúe su responsabilidad en la ejecución de las obligaciones a las cuales se refiere la cláusula séptima de esta ADENDA.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver Gaceta Oficial 25,026 de 12 de abril de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver Gaceta Oficial 28,406-B de 15 de noviembre de 2017.

Nota: C-215-22

Pág. 2

El ADMINISTRADOR/OPERADOR exonerará de toda responsabilidad a la República de Panamá y sus organismos, y por éste medio expresamente renuncia a toda forma de reclamación contra LA JUNTA o cualquier institución del Estado o contra sus funcionarios o agentes por los daños o indemnizaciones a que tengan derecho terceros contratantes o cualquier particular, derivada de dichas contrataciones. ..." (SIC)

En este sentido, las contrataciones que pueda realizar el operador (concesionario) con terceros son por su cuenta y riesgo, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del contrato de concesión y sus adendas o modificaciones o del rol de supervisión que pueda ejercer la Junta de Control de Juegos sobre las actividades a las que se refieren los instrumentos legales referidos. Dicho de otro modo, la Junta de Control de Juegos o la Comisión Nacional de Carreras, adscrita a esta<sup>3</sup>, ejercen supervisión y control sobre las actividades a las que se refiere el contrato de concesión y no sobre otras que pueda realizar el concesionario que no se derivan directamente de la ejecución del contrato, siendo estas últimas entera responsabilidad del concesionario.

Por otro lado, al no contar con una copia del contrato al que se refiere su consulta, no es posible determinar si el mismo corresponde al ámbito jurídico administrativo del Estado según lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 38 de 2000, previamente referido.

Adicionalmente, según se desprende de lo consultado, se trata de un acto materializado del que surgen derechos, obligaciones y responsabilidades, por ende, en caso de que se considere que se han afectado derechos con la conformación de dicho acto, lo que procede es interponer las acciones correspondientes frente a las autoridades competentes, a fin de que se reivindiquen tales derechos.

En virtud de las consideraciones previamente indicadas y toda vez que el objeto de su solicitud escapa del ámbito de competencia de la Procuraduría de la Administración, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio 2000, no es dable a este Despacho emitir una opinión jurídica según lo solicitado.

Atentamente,

**Rigoberto González Montenegro** Procurador de la Administración

RGM/jfm C-197-22 SANCHO SURVINION DE LA ROLLINION DE LA ROLLINI

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti. Apartado 0815-00609, Panamá. República de Panamá \*7eléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Jax: 500-3310 \* E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa\*

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver artículo 34 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998 "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones." Gaceta Oficial N° 23,484.